

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150033100
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Rosemberg Ariza Galeano y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Rosendo Ariza, Rosemberg Ariza Galeano, Juan Carlos Ariza Galeano y Luz Dary Ariza Galeano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del patrullero Edwin Ariza Arias.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.-** Que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y futuros irrogados a los señores ROSENDO ARIZA, ROSEMBERG ARIZA GALEANO, JUAN CARLOS ARIZA GALEANO y LUZ DARY ARIZA GALEANO, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, como padre y hermanos respectivamente con el fallecimiento del señor Subintendente (Q.E.P.D.) EDWIM ARIZA ARIAS, por la falla presunta de la administración durante la prestación del servicio en un atentado terrorista.

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL como reparación del daño ocasionado, se condene a pagar a los actores los perjuicios de orden material, moral, Dolor (sic) de la víctima y daño a la vida de relación, los cuales se estiman como mínimo en la suma de (\$51.497.303,00) aproximadamente, o conforme a lo que resulte probado en el proceso.

**TERCERA: Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor**

certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

**CUARTA.-** Qué como consecuencia de lo anterior, LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, le cancele a mis poderdantes los siguientes valores:

**2.4.1. PERJUICIOS MATERIALES OBJETIVOS:**

Para el señor EDWIM ARIZA ARIAS.

A.- LUCRO CESANTE; (sic)  
(...)

En este orden de ideas, el reconocimiento por lucro cesante solicitado es de:

Tiempo entre la lesión (sic) causada por la falla en el servicio del patrullero (Q.E.P.D) EDWIM ARIZA ARIAS, y el momento en que cumpla los 25 años de edad

Fecha nacimiento = 11-10-1987

Fecha Fallecimiento = 17-03-2013

Total= 52 meses

Salario devengado 2013 = \$1.440.484,00 X 52 = \$74.905.168

A dicho valor deberá incrementársele un 25%, por prestaciones sociales, lo que arroja una suma de \$ 18.726.292, para un total de \$93.631.460,00 de la cual se reducirá el 25% que se presume era la porción que el occiso dedicaba a sus propios gastos, para un resultado final de \$23.407.865, como base de liquidación.

Total indemnización lucro cesante debido y futuro para el señor (Q.E.P.D)

EDWIM ARIZA ARIAS: \$ 51.497.303,00

**B.- ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS**

El perjuicio fisiológico se encuentra plenamente acreditado con la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que con su fallecimiento afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, que impidió a los señores ROSENDO ARIZA, ROSEMBERG ARIZA GALEANO, JUAN CARLOS ARIZA GALEANO Y LUZ DARY ARIZA GALEANO la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, con su hijo y hermano EDWIM ARIZA ARIAS, por lo que su comportamiento personal y social se ha (sic) visto seriamente afectado, así (sic) mismo su calidad de vida, por lo que se estiman en; (sic)

Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV)

**C.- DOLOR DE LA VICTIMA.**

Igualmente el dolor que debió de soportar el señor EDWIM ARIZA ARIAS, al momento del ataque realizado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, por la falla en el servicio ocasionándole su fallecimiento, se estiman en; (sic)

Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (400 SMLMV)

**D.-DAÑO MORAL.**

Para el señor ROSENDO ARIZA, por la angustia e incertidumbre por el fallecimiento de su

*joven hijo ocasionada por el grupo terrorista de la FARC, se estima en la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMLMV)*

*Para el señor ROSEMBERG ARIZA GALEANO por la angustia e incertidumbre por el fallecimiento de su joven hermano ocasionada por el grupo terrorista de la FARC, se estima en la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMLMV)*

*Para el señor JUAN CARLOS ARIZA GALEANO, por la angustia e incertidumbre por el fallecimiento de su joven hermano ocasionada por el grupo terrorista de la FARC, se estima en la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMLMV)*

*Para la señora LUZ DARY ARIZA GALEANO, por la angustia e incertidumbre por el fallecimiento de su joven hermano ocasionada por el grupo terrorista de la FARC, se estima en la suma de Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (200 SMLMV)*

(...)"

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

Los hechos relevantes determinados en audiencia inicial del 7 de noviembre de 2017 se sintetizan de la siguiente manera:

- El señor Edwin Ariza Arias ingresó a la Institución Policial, a través de la Resolución N° 005 del 14 de enero de 2008, como aspirante a alumno del nivel ejecutivo, y posteriormente con Resolución N° 03519 del 20 de agosto de 2008 fue graduado como patrullero.
- Hizo énfasis en que el joven Edwin Ariza Arias en ningún momento recibió entrenamiento para contrarrestar el accionar de actos terroristas o de grupos subversivos.
- Manifestó que la Institución asignó al patrullero Edwin Ariza Arias como integrante de los Escuadrones Móviles Carabineros EMCAR en el Departamento de Policía Urabá, y que no le hizo entrega al referido patrullero de la respectiva dotación para ejercer su actividad en el Escuadrón Móvil de Carabineros N° 49 como casco blindado, ni chaleco antibalas, entre otros elementos.
- Indicó que, posteriormente, con ocasión a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto N° 299 de 2012, el Comando del Departamento de Policía de Urabá brindó acompañamiento a las actividades de amojonamiento lideradas por el INCODER en la zona situada en Pisingo, la Camelia y Pueblo Pipón.
- Señaló que previo a la realización de las actividades de amojonamiento, la Institución tenía conocimiento de la existencia del riesgo de ocurrir un atentado terrorista en contra de los miembros de la Policía Nacional, por cuanto contaba con informes especiales de inteligencia que daban cuenta que en la Jurisdicción de los Territorios Colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó, específicamente en los planes de marcha N° 019 del 2 de marzo de 2014 y N° 020 y 021 del 3 de marzo de 2014, existía la presencia subversivos de las FARC y que pretendían emboscar y realizar acciones ofensivas en contra del personal policial.
- Refirió que la entidad, pese al conocimiento del contenido de los informes, aun así, ordenó el desplazamiento del personal de la Policía Nacional a la zona rural sin contar con los elementos mínimos de seguridad.

- Resaltó que mediante Oficio N° 038 / DICAR – EMCAR 49 del 18 de marzo de 2013 procedente del Comandante EMCAR Nacional N° 49 informó que los policías sugirieron a los topógrafos la evacuación de todo el personal por uno de los costados del Río.
- Hizo énfasis en que también sobresale el hecho de que el señor Ramón Padilla, quien conocía la finca, les manifestó que salieran por el otro camino, y que ello los condujo hacia una emboscada realizada por los miembros del Frente 34 de las FARC.
- Expuso que los policías no conocían la zona, ni mucho menos se había realizado una avanzada para conocer el terreno y evitar posibles ataques como el ocurrido, ni contaron con un guía de confianza, ni de la propia institución.
- Indicó que en dicha emboscada fallecieron los señores Edwin Ariza Arias y Andrés Mauricio Niguera Guiza por herida de arma de fuego, según dictamen pericial de necropsia médico legal N° 2013010105172000018.
- Mencionó que en Informativo Prestacional por Muerte N° 106/2013 se calificó el fallecimiento del señor Edwin Ariza Arias como muerte en actos especiales del servicio, conforme a lo previsto en el Decreto N° 1091 de 1995, artículo 70, capítulo IV, Título II.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional basado en las siguientes fallas del servicio:

- Por omisión de capacitar y entrenar al patrullero Edwin Ariza Arias para formar parte del Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR –, puesto que su formación era de patrullero de nivel ejecutivo, y que, para desempeñarse en este tipo de unidad, debía haber recibido como mínimo dos (2) meses de capacitación en la Escuela Nacional de Operaciones en San Luis Tolima, porque no contaba con ningún tipo de entrenamiento para contrarrestar el ataque terrorista.
- Por indebida asignación del patrullero Edwin Ariza Arias al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá por adolecer de formación como de experiencia por la Política Estratégica Operacional y del Servicio de Policía, que para la época de los hechos exigía contar con las condiciones mínimas de encontrarse capacitado y altamente entrenado para el desarrollo de operaciones rurales.
- Por omisión de hacer entrega de dotación, como chaleco antibalas, casco antibalas o elementos mínimos para proteger la integridad física del señor Edwin Ariza Arias para cumplir con el acompañamiento de las actividades de amojonamiento lideradas por el INCODER.
- Por omisión en la adopción de medidas antes y durante el acompañamiento en la realización de actividades de amojonamiento lideradas INCODER, pues existía conocimiento previo del riesgo del posible atentado terrorista contra la fuerza pública por parte bandas criminales e integrantes del grupo al margen de la Ley FARC.
- Por omisión de adoptar medidas consistentes en hacer una avanzada, la de contar con un guía de confianza, y por la negligencia de no haber provisto personal suficiente para contrarrestar el ataque subversivo.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

EL 9 de agosto de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda se opuso a las pretensiones y puso en entredicho la gran

mayoría de los hechos, basado principalmente en que el daño no resulta imputable a la Institución.

En el mismo escrito propuso la excepción de fondo denominada el hecho exclusivo y determinante de un tercero, basado en que el ataque terrorista resultó imprevisible e irresistible para la entidad y que fue provocado por delincuentes integrantes del Frente 34 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

Sumado a lo anterior, en su defensa alegó como medio exceptivo de fondo la ausencia de responsabilidad del Estado por tratarse de un riesgo propio del servicio, en razón a que el señor patrullero Edwin Ariza Arias que ascendió póstumamente a subintendente perdió la vida en ejercicio de una actividad inherente a función profesión policial.

También señaló que no se configura una falla del servicio, porque no se encuentra demostrado que el deceso del señor Ariza Arias haya obedecido a una acción u omisión de la Institución en las actividades desarrolladas para el día 17 de marzo de 2013.

Por último, puso de presente que no hay obligación a cargo por parte de la Policía Nacional de pagar daños y perjuicios a los accionantes, porque la Institución en anterior oportunidad ya había reconocido y pagado a los beneficiarios la indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio y auxilio mutuo.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

El 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda e insistió sobre las fallas del servicio imputadas a la entidad demanda. Concluyó solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

El 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó sus alegaciones finales y ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación.

Como planteamientos adicionales, alegó que en el presente caso no aparece probada la falla del servicio y porque además la entidad estaba cumpliendo una orden judicial impartida por la Corte Constitucional, a través del Auto N° 299 de 2012 consistente en que los miembros de la Policía Nacional les correspondía brindar acompañamiento y seguridad en las actividades de amojonamiento por parte del INCODER en los sectores de Pisingo, la Camelia y Puerto Pipón, de la vereda Curvaradó del Departamento de Policía Urabá.

Agregó que era de pleno conocimiento nacional las circunstancias críticas de orden público que vive a diario el país, a lo cual no estaban exentos los Municipios del Urabá Antioqueño, entre ellos la vereda Pueblo Pipón de Curvaradó. Pese a que no existían amenazas específicas, alegó que siempre existe un estado de zozobra donde pueden pasar ataques o atentados terroristas en cualquier momento, como en cualquier parte del país, y más cuando es parte activa de la Policía Nacional de Colombia.

En ese orden de ideas, la Institución argumentó que no es posible garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida.

Por consiguiente, controvirtió la tesis del demandante de que el daño resulte imputable a la entidad porque la razón del fallecimiento del patrullero Edwin Ariza Arias, a pesar de

ocurrir en un atentado terrorista, se enmarca en la figura jurídica de un riesgo propio del servicio, y que el lamentable evento por sí solo no rompe la igualdad ante las cargas públicas, puesto que todos los colombianos se encuentran expuestos a ese tipo de violencia generalizada.

Por lo anterior, solicitó la exoneración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (folio 148), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora por la presunta falla de la administración que se configuró durante la prestación del servicio en un atentado terrorista, que habría ocasionado la muerte del patrullero Edwin Ariza Arias, en hechos ocurridos el 17 de marzo de 2013, en la vereda de Pueblo Pipón de Curvaradó del Departamento de Policía de Urabá.

### **2.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

- El 16 de abril de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

los Juzgados Administrativos de la ciudad, quien asignó por reparto el conocimiento a este Despacho, según acta individual de reparto N° 2131 (folio 87 del Cuaderno 1).

- El 15 de octubre de 2015, se dispuso la admisión de la demanda (folio 93 cuaderno 1) y para el día 10 de junio de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la respectiva Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. (folios 100 a 109 del cuaderno 1).
- El 8 de agosto de 2016 se entregaron las copias de la demanda y del traslado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (folio 110 del cuaderno 1).
- El 9 de agosto de 2016 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 111 a 135 del cuaderno 1).
- En audiencia inicial, celebrada el 7 de noviembre de 2017, se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 144 a 150 del cuaderno 1).
- En la audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2019 (folios 181-184 cuaderno 1), 27 de enero y 6 de mayo de 2021, se practicaron los medios probatorios decretados, como la ratificación de las declaraciones extra juicio de los señores Omar González Orjuela, Sandra Samira Robles Hidalgo y Lucy Mary Camargo de Cortés. En la última de las mencionadas se recibió el testimonio del Mayor Camilo Suárez Rubio, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

El artículo 90<sup>2</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*<sup>3</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>4</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo referente al régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de junio de 2020 – Exp 51982 *grosso modo* planteó una evolución jurisprudencial sobre el particular así:

##### ***(...) 5.1 Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado cuando miembros en servicio activo de la fuerza pública sufren daños o perjuicios***

<sup>2</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> *Ibidem*

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

*En múltiples ocasiones la Jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a los eventos en los cuales procede derivar responsabilidad al Estado por daños a la vida e integridad personal de integrantes de la fuerza pública, quienes por mandato de la Constitución y la ley detentan el poder de las armas y de la coerción legítima en el Estado social y democrático de derecho y cuya prestación del servicio lleva consigo un riesgo inherente.*

*De hecho, se puede afirmar que en la jurisprudencia de esta Corporación existe una subregla general, según la cual NO se podría declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por aquellos daños que se causen en el ámbito de los riesgos propios del servicio<sup>5</sup> –y sólo por estos riesgos– habida cuenta que en esos eventos, por un lado, el funcionario asume un riesgo inseparable a la prestación del servicio y, por otro, la relación legal y reglamentaria que liga al miembro de la fuerza pública con el Estado, lo limita a la indemnización o reparación à forfait que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y, específicamente, en su régimen laboral.*

*Empero, dicha subregla ha sido diferida por la Corporación, en la medida que discrimina entre quienes han asumido los riesgos propios del servicio –soldados profesionales<sup>6</sup>– y quienes en virtud de una obligación de carácter constitucional deben asumirlas –personas que prestan el servicio militar obligatorio<sup>7</sup>–.*

*De similar forma, la jurisprudencia en esta materia ha realizado las siguientes distinciones: i) entre perjuicios causados con ocasión del servicio y los que sufre un agente en el servicio<sup>8</sup>; ii) entre los riesgos que son propios del servicio y aquellos que exceden las cargas normales derivadas de la actividad riesgosa que realizan los agentes encargados de velar por el mantenimiento del orden público<sup>9</sup>, caso éste en el cual para que proceda la declaratoria de responsabilidad se requeriría la necesaria verificación de una falla en el servicio. No obstante, el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente<sup>10</sup>.*

*Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado diversas hipótesis fácticas que van más allá de los riesgos propios inherentes al servicio que presta la fuerza pública, principalmente en el régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio, en donde ha procedido la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los siguientes casos:*

*i) Por la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o incluso de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial<sup>11</sup>*

*ii) Las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley<sup>12</sup>*

*iii) Daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público<sup>13</sup>*

*iv) Casos en donde las lesiones sufridas se producen como consecuencia de errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad<sup>14</sup>*

*De lo anterior, podemos concluir que en principio no se podría declarar la responsabilidad del Estado frente a agentes en servicio activo de la fuerza pública, cuando sufren daños*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencias del 12 de diciembre de 1996, Exp: 10.437; del 28 de agosto de 1997, Exp: 10.021; del 3 de mayo de 2001, Exp: 12.338, del 2 de mayo de 2002, Exp. 13.247, del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237; del 19 de agosto de 2004, Exp. 15791, del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 31 de mayo de 2007, exp. 16.383 y del 3 de octubre de 2007, exp. 16514.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp: 5290; del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, del 9 de junio de 2010, exp. 17313; del 30 de julio de 2008, exp. 18.725; del 15 de octubre de 2008. exp. 18.586; del 7 de marzo de 2012, exp. 23116.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, exp: 14338.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16530.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842, C.P. Enrique Gil Botero

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237.

con ocasión de la prestación del servicio, ya que aquellos asumen un riesgo inherente, inseparable e intrínseco a sus funciones de mantener el orden público.

No obstante, ello tiene diferentes excepciones que se concretan en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el miembro de la fuerza pública afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (...)<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto).

Así, entonces, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

## 2.5. CASO CONCRETO

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05891561 del señor Edwin Ariza Arias (folio 8 del cuaderno 1).
- Hoja de Servicio N° 1032411405 del señor Edwin Ariza Arias (folio 15 del cuaderno 1) que acredita su vinculación a la Policía Nacional por un periodo comprendido desde el día 14 de enero de 2008 hasta el 17 de marzo de 2013.
- Auto N° 112 proferido por el Director Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional (folios 18 a 19 de cuaderno 1), por medio del cual dispuso la apertura del Informe Administrativo Prestacional por Muerte N° 105 de 2013, basado en la siguiente motivación:

*"(...) Mediante comunicación oficial 038 de fecha 18 de marzo de 2013, signado por el señor Teniente **Mauro Camilo Suárez Rubio** Comandante Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional No. 49, da a conocer la novedad presentada el día 17 de marzo de 2013, cuando se encontraba la segunda sección de mencionado Escuadrón realizando acompañamiento a funcionarios del INCODER en el sector Pueblo Pipón jurisdicción de los territorios colectivos de Curvarado (sic), se presenta ataque con ráfagas de fusil por parte del Frente 34 de las FARC dejando como resultado dos policías muertos entre ellos el extinto Patrullero **Ariza Arias Edwin** con cédula No. **1.032.411.405**, el cual es evacuado del lugar de los hechos y remitido al Comando de Departamento de Policía Urabá (...)"*

- Copia parcial del Manual de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del 5 de noviembre de 2009 (folios 52 a 61 del Cuaderno 1).
- Instructivo N° 09/DICAR – COGOE del mes de marzo de 2010 expedido por el Director de Carabineros y Seguridad Vial Rural, a través del cual modificó el Instructivo N° 006 OFPLA del 6 de diciembre de 2008 e impartió nuevas pautas para la adecuación de estrategias en materia de seguridad y en la aplicación de las medidas de orden táctico y administrativo.
- Orden de operaciones No. 005 expedida el 3 de marzo de 2013 por el Comandante del Departamento de Policía Urabá en el marco de operación N° DICAR-EMCAR 49 005 (folio 26 a 27 del cuaderno 1 y Documento N° 20 del Expediente Digital), a través de la cual le asignó la misión al personal que integra el EMCAR N° 49 Nacional

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1° de junio de 2020, Exp. 51982, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

(2-0-31) de realizar el acompañamiento y seguridad a la comisión liderada por los funcionarios del INCODER con el fin de llevar a cabo labores de amojonamiento en los territorios colectivos aledaños en la cuenca de los ríos de Curvaradó y Jiguamiandó.

En esta orden de operaciones obra la advertencia de la existencia del grupo ilegal Bacrim Urabeños en el área de influencia de Río Sucio y Mutatá del departamento de Antioquia. Igualmente aparece el registro de la presencia del Frente FARC 34 en la zona de Pavarandó, Chontadural, Sabaleta, Nueva Esperanza y Puerto Lleras, todos del departamento de Antioquia. También allí se resaltó el posible accionar del accionar enemigo cuando ellos advirtieran la presencia de la fuerza pública, a través del empleo de tácticas subversivas para que abandonaran la misión. Y para el desarrollo de la misión tenían previstas las rutas de Apartadó, Carepa, Chigorodo, El Tigre, Barranquilla, Nuevo Oriente, Blanquiset, Belén de Bajirá, cuya Jurisdicción contaba con la presencia de unidades adscritas al Ejército Nacional.

Entonces, bajo este contexto de orden público, la ejecución de la operación estaba enmarcada en el desarrollo de diferentes maniobras tácticas, principalmente, la de llevar a cabo movimiento ofensivos o defensivos a órdenes del comandante y la de hacer la neutralización del enemigo. A la par estaba previsto el patrullaje rural, saltos vigilados, y puestos de observación en el terreno. En estos términos, el comandante dio la instrucción de ejecución de la operación e instó al personal del EMCAR N° 49 Nacional tomar y extremar al máximo las medidas de seguridad, en especial durante los desplazamientos, bajo el cumplimiento de los instructivos y los polígramas emanados por el Comando de Departamento de Policía Urabá.

- Orden de operaciones No. 006 expedida el 8 de marzo de 2013 por el Comandante del Departamento de Policía Urabá en el marco de operación N° DICAR-EMCAR 49 006, por medio de la cual modificó la orden de operaciones N° 5, únicamente en que el señor Capitán Elkin Giovanni Buitrago Barrera en su condición de Comandante EMCAR Nacional 49 salió con su respectivo permiso e incluyó al personal de la Segunda Sección (folios 28 a 30 del Cuaderno 1 y Documento N° 20 del Expediente Digital).
- Plan de Marcha N° 021 del 3 de marzo de 2013 (folio 32 del cuaderno 1) contentivo de la misión asignada al Escuadrón Móvil de Carabineros N° 49 consistente en la realización del desplazamiento con 2-0-31 unidades adscritas al EMCAR 49 para llevar a cabo la nueva fase de amojonamiento en coordinación con la comisión liderada por funcionarios del INCODER en los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó.
- Oficio N° 1192 /SIPOL – GRUPI – 29 procedente del Jefe Seccional de Inteligencia Policial DEURA (E) del Departamento de Policía Urabá que hace alusión al envío de los informes preliminares codificados bajo los UPAPISNGFEC034 y UPAPISNGFEC035, (folio 22 cuaderno 1).
- Listado Personal de la Segunda Sección EMCAR 49 Nacional conformado para el mes de marzo de 2013 en el cual aparece como integrante el señor Edwin Ariza Arias (folio 34 del cuaderno 1).
- Informe de novedad N° 038 / DICAR – EMCAR 49 del 18 de marzo de 2013 rendido por el Comandante (E) EMCAR Nacional N° 49 (folios 19 a 20 del cuaderno 1 y Documento N° 20 del expediente digital), del cual sobresale la narración de las siguientes circunstancias fácticas:

*“(...) Esta tarea dio inicio el día 04/03/2013, dando cumplimiento a las Ordenes de Operaciones DICAR - EMCAR 49 No. 005 y No. 006 de fecha 03/03/2013 y 08/03/2013 respectivamente, firmadas por el Señor Coronel LEONARDO ALBERTO MEJIA MARTINEZ, Comandante Departamento de Policía Urabá; las cuales se elaboraron teniendo en cuenta la reunión de coordinación realizada el día 11/02/2013 en la Brigada No. 17. Precedida*

por el señor Coronel GOMEZ. Comandante Brigada 17; El señor Coronel MEJIA, Comandante Departamento de Policía Urabá, y unos funcionarios del INCODER, donde se Realizó la Concertación del Cronograma para la continuación de las actividades de Amojonamiento por parte del INCODER, en cumplimiento al Auto 299 de la Corte Constitucional. **En donde se indicó el acompañamiento y seguridad a los funcionarios del INCODER, quienes iniciaron labores de Amojonamiento por el sector de Pisingo, la Camelia y por último se tenía previsto culminar con Pueblo Pipón ya que los predios que se encuentran por el sector de Urada y que están relacionados en el mapa como vía carretable no se realizaron debido a informaciones del G3 del Ejército Nacional quienes manifestaron que había presencia del frente 34 de las FARC, los cuales pretendían atentar contra la Fuerza Pública.**

**Diariamente se coordinaba con el Ejército al mando del señor Capitán CAMARGO CADENA FRANK Comandante Compañía Elite y con los Topógrafos del INCODER, que predios se visitarían al siguiente día para que las unidades del Ejército y una Sección del EMCAR 49 Nacional aseguraran la vía por donde pasarían los vehículos y demás personal de líderes y evitar hostigamientos o ataques de grupos armados al margen de la ley.**

#### HECHOS

El día 17/03/2013 siendo las 03:00 horas el Ejército al mando del Cabo Tercero GOMES ORDONES CARLOS, celular 311-337-31-64 inició desplazamiento hacia el sector de Pueblo Pipón ubicado en las coordenadas N 07° 15" 20.7' W 076° 40" 54.3' para garantizar la seguridad sobre la vía de los predios que se iban a amojonar. Posteriormente, a eso de las 05:30 horas la Tercera Sección del EMCAR 49 Nacional al mando del Señor Teniente EDWIN CUARTAS realizo patrullaje sobre la vía que conduce desde la vereda de Llano Rico "donde se encuentra la base de patrulla" hacía el corregimiento de Pueblo Pipón, con el fin de asegurar los puntos críticos como lo son: los claros, las quebradas, los cerros, y los puentes los cuales eran Inspeccionados por parte del personal TODEX, medidas de seguridad que se ejecutan para evitar cualquier clase de acto terrorista en contra del personal que realizaría las actividades de amojonamiento.

Al llegar a Pueblo Pipón el Señor Teniente EDWIN CUARTAS comandante de la tercera sección se reunió con el Señor Intendente MARTINEZ VARGAS THOMAS subcomandante segunda sección, el Cabo Tercero del ejército CARLOS GOMEZ quien se encontraba al mando de quince soldados regulares, los funcionarios del INCODER y los guías para coordinar que vías o rutas se recorrerían para realizar el trabajo. Posterior a dicha reunión el Ejército se ubicó a una distancia de 800 metros en línea recta debido a que la Segunda Sección del EMCAR 49 Nacional al mando del Intendente MARTINEZ y los topógrafos estarían a ambos costados de la vía ubicando los mojones para que de esta forma el área de trabajo estuviera asegurada.

Al Ingresar al predio, la ubicación donde se iban a ubicar los molones apuntaba hacia la zona selvática, para lo cual los Policiales ingresaron aplicando patrullaje en hilera, donde se ubicaran los hoyos pero no se pudieron ubicar los postes (mojones), debido a que el señor RAMON PADILLA identificado con (...) líder de la comunidad Pueblo Pipón, quien debía haber tenido los mojones ya en el sitio desde el día anterior, no los llevo, manifestando de que no encontró los puntos. Por lo cual los policiales le sugirieron a los topógrafos la evacuación de todo el personal que se encontraba en el lugar, realizándola por uno de los costados del Rio, a lo cual el señor RAMON PADILLA quien conocía la finca manifestó que salieran por otro camino, que los condujo hacia una emboscada, realizada por miembros del frente 34 de las FARC, donde los policiales reaccionaron inmediatamente en coordinación del señor Intendente MARTINEZ, y el señor Teniente CUARTAS quien llevo en compañía del personal que se encontraba sobre la vía, en un lapso de tiempo de tres minutos aproximadamente, en donde se procedió a contrarrestar el ataque subversivo; Realizándose una línea base y ablandamiento por parte de las ametralladoras, teniendo en cuenta que se encontraban disparando desde la parte frontal donde se encontraba ubicada la zona selvática.

Al constatar novedades con el personal durante el enfrentamiento manifestaron que había dos compañeros heridos y al verificar con el Enfermero de Combate Patrullero CHILA ANDRES MAURIC,O (sic), se pudo establecer que los Patrulleros ARIZA ARIAS EDWIN

identificado con C.C. No (...) y NOGERA GUIJA ANDRES identificado con C.C. No (...), ya no tenían signos vitales, motivo por el cual se inspeccionaron y se aseguraron los elementos asignados, y posteriormente los cuerpos se evacuaron desde el sitio de la emboscada hasta el claro más cercano. No obstante el grupo delincriminal siguió hostigando generando con esto que el Comandante de Departamento de Policía Uraba (sic) señor Coronel LEONARDO ALBERTO MEJÍA MARTINEZ, al ser informado de la situación, ordeno vía telefónica que con todas las medidas de seguridad y aplicando las técnicas de patrullaje se desplazaran hacia Llano Rico en compañía del Ejército (sic) donde está ubicada la Base de Patrulla y allí pudiera llegar el helicóptero para evacuar los cuerpos de los policías. (...)" (subrayado y énfasis del Despacho).

- Testimonio del Mayor Camilo Suárez Rubio recepcionado en audiencia del 6 de mayo de 2021 (Documento N° 28 del Expediente Digital) del cual sobresalen las siguientes circunstancias fácticas:

"(...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Sabe usted por qué razón fue llamado a rendir declaración en esta diligencia? **CONTESTO:** Sí señor, de acuerdo a unos hechos que ocurrieron con la muerte de dos compañeros. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Qué ocurrió? **CONTESTO:** Pues, en el momento yo no me encontraba cuando sucedieron los hechos, yo no me encontraba en el grupo, yo estaba cumpliendo otra labor. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Manifieste al Despacho cuál era el número de personal que componía la compañía que usted comandaba y cuál el número real que salió al operativo el día 17 de marzo de 2013? **CONTESTO:** Pues como le comenté a su Señoría no me encontraba en el momento, yo no estaba allá en el área de operaciones, ya que me habían retirado del área porque el Comandante del EMCAR, no me acuerdo si salía con vacaciones o una licencia y tenía que recibir el grupo, yo había salido ya varios días antes de la zona del área. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Entonces el Oficio 038 DICAR EMCAR 49 realizado en Belén de Bajirá, Antioquia, el 18 de marzo de 2013 signado por Mauro Camilo Suárez Rubio Comandante ENCARGADO EMCAR, ¿Usted lo hizo por oídas y no porque estuvo allá? **OBJECCIÓN DE LA PREGUNTA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** Señoría objeto la pregunta, él no creo, que tal vez no pueda recordar el Oficio, si antes de todo se le pudieran dejar ver. **INTERVENCIÓN DEL DESPACHO:** Señor apoderado sí tiene toda la razón, señor apoderado de la parte demandante, aquí no se habló de ningún, hasta ahora no se habló de ningún oficio, del cual usted ha hecho referencia, entonces reformule la pregunta y si es del caso, pues indique que es lo que quiere que le contesten. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Su señoría, voy hacerle llegar, voy a mostrarle, es que eso está en el proceso, y el señor Oficial manifiesta que él no estuvo en el procedimiento. **INTERVENCIÓN DEL DESPACHO:** Señor apoderado usted está haciendo referencia a un documento, dígame si lo firmó o lo que considere para que se le ponga de presente? (...) **INTERVENCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Pongo a su disposición el Oficio N° 038 / DICAR – EMCAR 49 de Belén, hecho en Belén de Bajirá el 18 de marzo de 2013. Por favor lo puede observar está dentro del proceso acaba de allegarlo al proceso, el EMCAR, el Director del EMCAR. (...) En el tercer folio se encuentra una firma. Esa es su firma señor Oficial. **CONTESTO:** Sí señor. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Manifieste al Despacho, si usted como comandante encargado del EMCAR Nacional N° 49, ¿conocía de los informes de inteligencia que conducían información sobre posibles ataques en el sector a donde fue enviado la sección 2da del EMCAR N° 49? **CONTESTO:** Su señoría previos días antes se había hecho reuniones con el comando del Departamento donde reposan el acta de todo lo que se habló en referencia al trabajo y al área de operaciones donde iba a estar el Grupo y al cual ya se permanecía mucho tiempo varios meses en esa zona realizando labores de restitución de tierras. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Manifieste al Despacho si el Grupo que salió para pueblo Pipón conocía esa zona? **CONTESTO:** Cómo le manifesté anteriormente ellos ya se encontraban en esa zona ya varios días en esa zona. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Ellos no habían ido a Pueblo Pipón la primera vez, hasta ahora iban a ir porque ya estaban en otra zona el día anterior o en días anteriores? (...) **CONTESTO:** No señor, como en todo lugar se hacen labores de búsqueda y recolección de información. De esa zona, ahí en la zona. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Entonces para esta actividad ustedes consiguieron algún guía, quien sabía para llegar allá, por favor explíqueme al Despacho? **OBJECCIÓN DE LA PREGUNTA POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** (...) El testigo ya varias veces especificó que no se encontraba en la zona (...) **INTERVENCIÓN DEL DESPACHO:** Conteste. (...) **CONTESTO:** Esa información más exacta que la diera el Subintendente Martínez, que era él que estaba en el lugar, ya por el tiempo y los años que han pasado. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Manifieste al Despacho que elementos de seguridad portaba el grupo, cada uno del grupo del EMCAR 49, en esa zona, para su seguridad personal? **CONTESTO:** Los elementos necesarios para la protección son los brindados por la misma Policía en su momento, que nos

brindaban en su momento para los escuadrones móviles de carabineros. **INTERVENCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** (...) ¿Podría ser más específico? (...) **CONTESTO:** Uniformes, cantimploras, bueno todo lo básico que debe tener un hombre para poder sobrevivir en el área de operaciones. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Llevaban chaleco antibalas y casco antibalas? **CONTESTO:** En el momento no. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** (...) ¿Mayor usted le podría explicar al Despacho que tipo de capacitación se le da a los miembros que pertenecen al EMCAR? **CONTESTO:** Su señoría buenas tardes, sí señor, nosotros somos preparados en tres meses en la Escuela San Luis Tolima, son tres meses en los cuales nos capacitan en comando de operaciones rurales en donde nos adiestran y nos enseñan cómo sobrevivir en un área rural, cómo defendernos en un área rural, cómo defendernos del enemigo, qué maniobras debemos realizar, que tipo de operaciones debemos de realizar, todo lo que tiene que ver con Infantería ligera, en el teatro de operaciones, que fue los que estaban entrenados cada uno de nosotros inclusive los comandantes reciben ese curso para poder nosotros estar en estos grupos. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Señor testigo, usted era comandante en ese entonces del Grupo al cual pertenecía el señor Edwin Ariza Arias? **CONTESTO:** En el momento me estaba desempeñando como Jefe del Escuadrón Móvil, eran tres secciones y él estaba en una de esas secciones del Escuadrón, su señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted tenía injerencia sobre él, mando sobre él? **CONTESTO:** Sí señor, Sí señor por ser mando jerárquico. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Bajo esas condiciones se entiende que aquí se trataba de una operación donde como se dice en el argot militar es zona de orden público, donde pudo haber riesgos para la tropa y tenían que desplazarse, ¿qué recomendaciones normalmente se le dan a la tropa para efectos de poder evitar o minimizar los riesgos propios del servicio? **CONTESTO:** Su señoría, claro que sí como todos ya tenemos entrenamiento y la instrucción que se tuvo que haber dado en su momento por parte del señor Intendente fuera primero visualizar donde se encontraban, verificar zonas que se encontrarán a ellos allá con los francotiradores, mirar que nos encontrara ningún objeto, se también se encontraba con guía canino, ningún artefacto explosivo, que no presentara ninguna situación, aunado a eso su Señoría este personal se encontraba con personal del Ejército, los cuales estaban apoyando a esta labor, entonces, pues es un factor que pues que desconoce uno, y son cosas del destino que se presenten este tipo de situaciones en áreas rurales en donde encuentran zonas boscosas y pues se logró también eventual que no se presentara pues, los que estuvieron allá alguna otra situación especial que se hubiera presentado con alguno de nuestros muchachos. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Qué actividad o misión tenían que cumplir ellos Edwin Ariza Arias? **CONTESTO:** ellos estaban realizando labores de Restitución de Tierras, su señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Ese hecho o para cumplir tal misión debían estar acompañados de qué elementos de protección, qué procedimientos, o qué medidas debían adoptar, para evitar los riesgos como el que sucedió? **CONTESTO:** Pues un elemento, como le manifesté al abogado defensor, en ese momento estaban con lo necesario, en el momento en que se encontraban allá a conocer labores de registro y control en la zona, ya que iban también con personal civil, con el fin de garantizar también la seguridad de esas personas que eran los encargados de la medición de las tierras, en las cuales se iban a restituir. Entonces la labor de ellos era la verificación, y pues como todo puede pasar en cualquier situación de orden público y de zona rural su señoría, pues son hechos que pueden no evitar, pero sí minimizar riesgos en materia de labores que realizan cada uno de nuestros hombres en el área de operaciones, que son las encubiertas, realizar verificaciones, que en eso eran ellos eran en lo que estaban realizando en el momento, con el fin de que cuando llegara el personal civil pues no tuvieran ningún tipo de novedades. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cómo ocurrió el accidente en el que murió Edwin Ariza, tuvo conocimiento de ello? **CONTESTO:** Pues la verdad como le comenté a su Señoría yo no me encontraba en el lugar de los hechos, su Señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted suscribió un informe al respecto, es así? **CONTESTO:** Sí señor, lo que pasa es que eso es lo que se reporta, por lo que nosotros estábamos en la Base de Belén de Bajirá, que es en donde estaba la base de nosotros, y allá retornaron nuestros hombres y allá fue donde se realizó el informe su Señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Y en el informe que fue lo que se consignó? **CONTESTO:** Pues su Señoría la verdad no me acuerdo, no tengo a la mano el informe, para proceder no decir cosas erróneas su Señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** (...) ¿La pregunta es, con base entonces en qué información se realiza el informe? **CONTESTO:** Con referencia a lo que sucedió allá con los (sic), el comandante, que se encontraba encargado su Señoría. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Quién le reportaba? **CONTESTO:** El Intendente Martínez, él fue. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Normalmente, de acuerdo con lo que se tiene conocimiento del señor Edwin Ariza Arias para enviarlo a ese tipo de terrenos o de orden público, según la instrucción militar, lo que dispone la entidad, él estaba preparado para asumir ese tipo de misiones? **CONTESTO:** Sí señor, claro que sí todos estábamos capacitados y entrenados. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Y atender o proceder adecuadamente cuándo hay una emergencia cómo ésta? **CONTESTO:** Sí señor, claro que sí. (...) <sup>16</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

<sup>16</sup> Minutos 9:00 a 37:53 del video audio de la audiencia de pruebas celebrada el 6 de mayo de 2021 incorporada en el Documento N° 12 del expediente digital cargado el OneDrive del correo institucional del Juzgado admin35bt@cendoj.ramajudicial.go.co

- Informe Pericial de Necropsia Médico legal N° 2013010105172000018 practicada el 18 de octubre de 2013 a las 8:50 horas en el cual evidenciaron como causa de muerte del patrullero Edwin Ariza Arias un shock hipovolémico causado por heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y de alta velocidad (folios 35-38 cuaderno 1), entre los hallazgos sobresalen los siguientes:

"(...)

#### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

*herida en torax (sic) que perfora los lobulos (sic) superior e inferior del pulmon (sic) izquierdo, atraviesa columna vertebral a nivel de T 10 y T 11, perfora hígado y riñon izquierdo, herida avulsiva en brazo izquierdo por roce de proyectil de arma de fuego que solo afecta musculo (sic), herida en pelvis que ingresa a medula espinal.  
(...)"*

- Resolución N° 0517 de 2013 contentiva del reconocimiento de la suma de \$86.084.141,76 por concepto de compensación por muerte a favor del padre del señor Subintendente (F) Edwin Ariza Arias (folios 156 a 157 del cuaderno 1) y oficio del pago de siniestro N°30395-13-70 por parte de la aseguradora Previsora Seguros en un monto de \$58.920.234 (fls. 152-157 y 171 a 173 c. 1).

### **2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto**

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>17</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el patrullero Edwin Ariza Arias falleció el 17 de marzo de 2013, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07434151.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3. Sobre la atribución del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

<sup>17</sup> *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

<sup>18</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor Edwin Ariza Arias era patrullero en la Policía Nacional, y al momento de su deceso se encontraba adscrito Segunda Sección EMCAR 49 Nacional. De lo anterior, se evidencia la relación fáctica material de la muerte del referido patrullero con la entidad demandada, por cuanto su fallecimiento se produjo en el cumplimiento de una misión al servicio de la demandada, según Informe de Novedad N° 038 / DICAR – EMCAR 49 del 18 de marzo de 2013 rendido por el Comandante (E) EMCAR Nacional N° 49 (folios 19-20 cuaderno 1 y Doc. N° 20 expediente digital).

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa a la Policía Nacional la muerte del patrullero Edwin Ariza Arias las siguientes fallas del servicio: i) Por la omisión de capacitar y entrenar al patrullero Edwin Ariza Arias para formar parte del Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR –, puesto que su formación era de patrullero de nivel ejecutivo, y que para desempeñarse en este tipo de unidad, debía haber recibido como mínimo dos (2) meses de capacitación en la Escuela Nacional de Operaciones en San Luis Tolima. ii) Por indebida asignación del referido patrullero al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá por adolecer de formación y experiencia exigida en la Política Estratégica Operacional y del Servicio de Policía. iii) Por la no entrega de dotación, como chaleco antibalas, casco antibalas o elementos mínimos para proteger la integridad física del señor Edwin Ariza Arias para cumplir la misión encomendada. iv) Por omisión en la adopción de medidas antes y durante el acompañamiento en la realización de actividades de amojonamiento lideradas INCODER ante el conocimiento previo del posible atentado terrorista contra la fuerza pública por parte de guerrilleros de las FARC. v) Por omisión de adoptar medidas consistentes en hacer una avanzada, contar con un guía de confianza, y por la negligencia de no haber provisto personal suficiente para contrarrestar el ataque subversivo.

Entonces, para establecer si aparece acreditada alguna de las fallas atribuidas a la entidad demandada, es preciso tomar en cuenta lo probado dentro del proceso.

La Resolución 03517 del 5 de noviembre 2009, por medio del cual se expidió el Manual de Operaciones Especiales para la Policía Nacional, contempla como funciones de los Escuadrones Móviles de Carabineros y Seguridad Rural – EMCAR – las siguientes:

*"(...) 3.3. ESCUADRONES MÓVILES DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL (EMCAR). Unidad táctica operacional, equipada, entrenada y especializada en actividades de patrullaje y control en el área rural, cuya finalidad es la recuperación y consolidación de la seguridad en estas zonas del territorio nacional.*

#### *3.3.1 ÁMBITO DE ACCIÓN*

- La recuperación sistemática de la presencia policial en el campo, con énfasis en los centros poblados, zonas productivas, agrícolas y ganaderas, entre otras, y en general en áreas vitales de la geografía nacional.*
- Ofrecer una respuesta efectiva a las necesidades de los habitantes del campo en materia de seguridad, en el entendido de que a partir de la presencia policial se facilita la movilización y acción de otras entidades del Estado y se generan las condiciones de desarrollo económico y social.*
- Prestar el servicio de Policía a las zonas fronterizas, parques nacionales, reservas naturales, resguardos indígenas, comunidades afrocolombianas, entre otras.*

- *Desarrollar operaciones de control y sostenimiento de los ejes viales principales de la jurisdicción.*
- *Desarrollar estrategias operativas encaminadas a neutralizar y desarticular los grupos armados ilegales (subversión y BACRIM). (...)<sup>19</sup>*

En el expediente obra Listado del Personal de la Segunda Sección EMCAR 49 conformado para el mes de marzo de 2013, en el cual aparece como integrante el señor Edwin Ariza Arias (folio 34 del cuaderno 1).

A su turno, en audiencia de pruebas del 6 de mayo de 2021 el Mayor Camilo Suárez Rubio, entre otras circunstancias, señaló que el señor Edwin Ariza Arias estaba preparado para ser enviado a ese tipo de terrenos o zonas de orden público y asumir ese tipo de misiones. Por ende, se puede inferir que el patrullero para formar parte del Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR – sí recibió la capacitación en la Escuela Nacional de Operaciones en San Luis Tolima, con lo cual se desvirtúa la falla del servicio endilgada a la entidad por esta circunstancia.

Por lo tanto, la falla del servicio que hace alusión a la omisión por parte de la Institución de capacitarlo para asignarlo a la Escuadrones Móviles Carabineros EMCAR en el Departamento de Policía Urabá resulta desvirtuada con lo dicho por el Mayor Camilo Suárez Rubio, quien en audiencia manifestó que el personal estaba entrenado. De manera que no es posible predicar una indebida asignación por parte de la Policía Nacional del patrullero Edwin Ariza Arias al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá, comoquiera que sí contaba con la formación y la experiencia exigida.

Ahora bien, en lo concerniente a la dotación de los elementos con que deben contar los integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá, en la página web de la entidad y conforme al Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional, allí se indica que los Escuadrones Móviles de Carabineros prestan sus servicios en Uniforme de Fatiga N° 5 Dril. Sumado a que de la consulta efectuada a la Política Estratégica Operacional y del Servicio Policial aludida por la parte actora se corrobora que los Escuadrones Móviles de Carabineros se encuentran integrados por 120 hombres, distribuidos en tres secciones integradas por un (1) Oficial en el grado de Mayor o Capitán, tres (3) Tenientes o Subtenientes, 10 mandos medios y 106 patrulleros<sup>20</sup>. Igualmente, de allí se desprende que las condiciones mínimas de los integrantes, comprenden la de ser un personal capacitado y altamente entrenado en el desarrollo de operaciones rurales.

Por otra parte, de la consulta efectuada al Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional se desprende que el Uniforme de Fatiga N° 5 Dril en su artículo 54 contempla su definición y uso en los siguientes términos, así:

*"(...) Artículo 54. Definición y uso*

*Es el uniforme utilizado por el personal de la Institución en zonas urbanas o rurales con armamento largo en cumplimiento de las siguientes actividades:*

*1. Actividades operativas urbanas y rurales. Únicamente cuando se efectúen las operaciones.*

<sup>19</sup> Página 17 del Manual de Operaciones Especiales para la Policía Nacional del Manual adoptado mediante Resolución 03517 del 5 de noviembre 2009, consulta efectuada en la dirección [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/operaciones.especiales.pnc\\_.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/operaciones.especiales.pnc_.pdf)

<sup>20</sup> Consulta efectuada en la dirección <https://docplayer.es/15960950-Politica-estrategica-operacional-y-del-servicio-de-policia.html>

2. En los municipios donde su armamento de dotación sea tipo fusil.
3. Actividades de entrenamiento en operaciones urbanas o rurales, en las escuelas de formación.
4. Por orden de un superior competente.

*Artículo 55. Descripción*

1. Cubrecabezas tipo pava.
2. Cubrecabezas tipo camboyana para los Escuadrones Móviles de Carabineros y grupos operativos de las direcciones que porten casco blindado.
3. Cubrecabezas tipo boina para el personal de los COPES en color negro y GOES en color verde.
4. Camiseta cuello redondo color verde aceituna manga corta.
5. Camisa manga larga color verde aceituna.
6. Insignia de modalidad del servicio en tela color verde aceituna, bordada con hilo color negro, colocada en el cuello de la camisa.
7. Presillas del grado que corresponda para oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendentes y suboficiales.
8. Jineta de grado para los patrulleros y dragoneantes.
9. Presilla de la unidad en tela para patrulleros, dragoneantes y agentes. Para el caso de las escuelas de formación, utilizarán la presilla con el color establecido para cada compañía.
10. Bandera de Colombia, montante de la unidad y heráldica.
11. Distintivos de habilidad o unidad en tela color verde aceituna, bordados en hilo negro, los cuales se colocarán en la parte superior del bolsillo derecho de la camisa, de acuerdo a lo establecido en el título IV.
12. Distintivo con la palabra "POLICÍA NACIONAL", ubicado en el costado superior del bolsillo izquierdo de la camisa.
13. Pantalón recto color verde aceituna.
14. Cinturón reata en lona verde, con arnés color verde.
15. Botas media caña en cuero color negro. (...)'<sup>21</sup>

En estos términos, atendiendo a la política institucional y de acuerdo con el tipo de misión que debían cumplir los integrantes de Escuadrón Móvil de Carabineros y Seguridad Rural – EMCAR, al cual pertenecía Edwin Ariza, se infiere que debían tener todos los elementos de dotación personal, entre otros, el cubrecabezas tipo camboyana y el fusil de dotación. Ahora, es pertinente señalar que en el informe de necropsia no se da cuenta de si el señor Ariza, para el momento del operativo carecía de estos elementos de protección, dado que el cuerpo fue extraído de la zona, debido al ataque terrorista. Así, ante el hecho de repeler el ataque de los insurgentes la fuerza pública, no fue posible hacer la inspección al lugar de los hechos.

En esos términos, no es posible estructurar una falla del servicio, pues la parte actora ni siquiera hizo alusión al Instructivo o normativa que determine la obligación a cargo de la Institución suministrar a los integrantes Escuadrones Móviles Carabineros EMCAR el uso de chalecos antibalas o cascos antibalas, pues el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional solamente hace alusión al cubrecabezas tipo camboyana para los Escuadrones Móviles de Carabineros.

De otra parte, en lo que concierne a la omisión de la entidad por no adoptar medidas antes de la operación y durante la misma para contrarrestar el accionar enemigo, es necesario traer a colación el contexto previo sobre las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional para el desarrollo de la misión asignada al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá.

Sin lugar a dudas, a la Policía Nacional no le era ajeno los problemas de seguridad en las áreas de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó,

---

<sup>21</sup> Consulta efectuada en la dirección <https://www.yumpu.com/es/document/read/64663885/reglamento-uniformes-e-insignias-policia-nacional-de-colombia>

pues la misma Corte Constitucional en su Auto N° 299 de 2012 así lo reconoció y de esta manera impartió las siguientes órdenes a cargo del Ministerio de Defensa, así:

**"(...) Décimo.-ORDENAR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al INCODER, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Gobernación del Chocó y a las demás entidades territoriales del orden municipal pertinentes, todas coordinadas por el Ministerio del Interior, la presentación conjunta de un plan de desalojo a corto, mediano y largo plazo de las áreas de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó indebidamente ocupadas por parte de poseedores de mala fe y de las invadidas o repobladas por parte de personas ajenas a las comunidades afrocolombianas protegidas, con un cronograma que contemple tiempos reales de ejecución, metas concretas, entidades responsables y que tome en cuenta la urgencia en la adopción de las medidas requeridas, **ya que los riesgos para la seguridad y continuidad del proceso restitutorio son muy altos**, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto. En el diseño del referido plan de desalojo deberán tenerse en cuenta los presupuestos básicos señalados por la Corte para tal efecto.

(...)

**Décimo segundo.- ORDENAR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al INCODER y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, presentar el cronograma dentro del cual se va a desarrollar el plan de saneamiento, ampliación y recuperación del territorio colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, con metas concretas, responsables y tiempos reales a corto, mediano y largo plazo, **teniendo en cuenta los riesgos para la seguridad del proceso restitutorio**, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo ordenado por la Corte Constitucional, ante la difícil situación de orden público de la zona y por quienes estaban abiertamente en contra del proceso de restitución de tierras, al efectuar la valoración conjunta de los medios probatorios allegados al proceso, se puede evidenciar que la Policía Nacional no solo ordenó el desplazamiento de los integrantes del Escuadrón Móvil Carabineros EMCAR N° 49 a las áreas rurales de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, sino que además coordinó lo necesario para lograr el acompañamiento del Ejército Nacional y otras dependencias de la Policía Nacional, tal como se indicó en los Planes de Marcha N° 19 y N° 21, adoptados para los días 2 y 3 de marzo de 2013.

Ahora, en las pautas y directrices dadas para desarrollar la operación en zona rural, según el Instructivo N° 09 / DICAR – COGOE del mes de marzo de 2010 expedido por el Director de Carabineros y Seguridad Vial Rural, a través del cual modificó el Instructivo N° 006 OFPLA del 6 de diciembre de 2008 que establecía estrategias en materia de seguridad y en la aplicación de las medidas de orden táctico y administrativo, se destacan, entre otras, las siguientes estrategias:

"(...)

2. Los desplazamientos deben obedecer con la misionalidad de los Grupos EMCAR, GOES de hidrocarburos, estaciones rurales, Carabineros Montados y Guías Caninos, de acuerdo a los parámetros establecidos dentro de los procesos de Control de delitos y contravenciones Prevención de delitos y contravenciones y Disuasión de delitos y Contravenciones.

3. Para el desarrollo de cualquier desplazamiento a zonas rurales o corredores viales, se deben realizar con suficiente antelación las coordinaciones pertinentes con las diferentes autoridades cívicas y militares de la Jurisdicción.

(...)

5. *Adoptar medidas especiales de seguridad tendientes a evitar ataques sorpresivos y ataques, mediante las siguientes acciones:*

*a) Realizar planes de marcha para los desplazamientos en cada una de las diferentes unidades.*

*b) Conocer la apreciación de inteligencia del área de operaciones en donde se va ejecutar la respectiva misión.*

*c) Prever grupos de apoyos inmediatos ante el desarrollo de una operación y en el área donde se va a cumplir la actividad policial.*

*d) Recordar que las acciones terroristas, las puede realizar una sola persona y desde una distancia prudencial en donde se pueden utilizar diferentes medios técnicos para el accionar de un artefacto explosivo.*

*6. Determinar en el análisis de inteligencia, la situación real de orden público de la zona, para descartar la presencia subversiva, igualmente verificar los antecedentes que existen sobre atentados terroristas, emboscadas y toma de unidades policiales.*

7. *Al momento de realizar patrullajes en el sector rural deberán tener en cuenta y cumplir los requisitos mínimos y puntos de control contemplados dentro del procedimiento de **Patrullaje en zona rural a pie.***

(...)

10. *No sacrificar la seguridad por la comodidad; tomar las vías más seguras y en sitios críticos o propicios para una emboscada desembarcar el personal y realizar el desplazamiento a pie, previa (sic) reconocimiento con una patrulla de exploración al lugar dirigida a ubicar explosivos, armas, municiones, cilindros o "pipetas" de gas y otros elementos que puedan ser empleados para atentar contra la integridad física del personal; una vez se constate y descarte el peligro, se podrá continuar la marcha.*

11. *Realizar desplazamientos diurnos y nocturnos por diferentes rutas, con el fin de conocer el terreno, posibles vías de llegada y salida del enemigo, adoptando las correspondientes medidas de seguridad.*

12. *Consolidar los planes de marcha, a través de un estudio previo y minucioso de las zonas de operaciones, complementado con la oportuna y correcta evaluación de la información, para establecer claramente los niveles de responsabilidad.*

*a) Aplicar el plan de semaforización en los diferentes desplazamientos que se realicen por las unidades adscritas a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.*

*b) Efectuar desplazamientos a pie en puntos críticos y combinados con vehículos, para evitar caer en emboscadas.*

*c) Realizar labores de inteligencia y avanzadas en los recorridos con una anterioridad de 24 horas si es posible.*

*d) Evitar la rutina en los diferentes desplazamientos teniendo en cuenta los antecedentes presentados en las diferentes vías.*

*e) Emplear todos medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los desplazamientos antes, durante y después, de los patrullajes.*

*f) Realizar actividades de reconocimiento en los perímetros circunvecinos a las áreas urbanas, con el fin de ampliar y fortalecer la cobertura del servicio de Policía y contrarrestar las manifestaciones delictivas provenientes de la delincuencia común y de los grupos armados ilegales.*

*g) Mantener la motivación del personal que se encuentre bajo su mando para obtener los mejores resultados de trabajo, con el fin de no caer en la rutina y evitar ser objeto de atentados terroristas por parte de grupos armados ilegales.*

*h) Fortalecer las actividades de Vigilancia Comunitaria, a fin de ganar espacios a la subversión y recopilar información que nos sirva para contrarrestar el accionar delincencial y subversivo de las diferentes regiones.*

*i) Adelantar actividades de contrainteligencia tendientes a detectar posibles infiltrados en las unidades que integran la fuerza pública que ponen en riesgo las actividades que se desarrollan.*

*j) Ampliar los canales de comunicación con el personal subalterno, facilitando el flujo de información de valor, con el ánimo de que sea evaluada y se puedan tomar las correspondientes acciones.*

*k) Extremar las medidas de seguridad en las comunicaciones y documentos, aplicando celosamente el principio de la compartimentación de la información.*

*l) Mantener el concepto de la unidad mínima operacional (0-2-28), para el desarrollo de operaciones complejas y de alto riesgo.*

*13. Coordinar actividades y planes de control conjuntos con las fuerzas militares, que hacen presencia o tienen sede en la jurisdicción de cada Departamento, Metropolitana o Comando Especial.*

*14. Hacer un estudio de rutas, cambio de horarios y mantener una buena relación con la comunidad como base fundamental para una buena labor de inteligencia.*

*15. Tener presente las instrucciones impartidas en los documentos elaborados por el Mando Institucional y las recomendaciones impartidas en ellos.*

*Se reitera a los Comandantes de los EMCAR, GOES de Hidrocarburos, Carabineros montados, y Guías caninos, la importancia de poner en práctica el contenido del Instructivo No. 013/130605 DIROPASECI "Ataques personal EMCAR". Instructivo No. 016/250107 DIPON - OFPLA "Atentados con explosivos". Instructivo No. 044/170607 SUDIR - OFPLA "instrucciones para evitar emboscadas", Instructivo No. 0101040607 OFPLA- DICAR "Priorización de rutas de desplazamiento grupos EMCAR" e instructivo No. 022 DIPON DICAR del 300309 "ORDENES DE CARÁCTER PERMANENTE PARA LOS ESCUADRONES MOVILES DE CARABINEROS" donde se señalan las funciones, principios operacionales, tareas tácticas, clasificación de riesgo en zonas de movilidad, entre otras aspectos tácticos importantes que permiten la toma de decisiones acertadas para llevar a cabo alguna tarea operativa importante para la institución.*

*Por lo anterior corresponde a todo el personal que integran los grupos operativos de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, dar aplicación a las consignas e Instrucciones existentes sobre medidas preventivas de seguridad aplicables en los desplazamientos y en general en todos los actos del servicio, para evitar ser objeto de agresión por parte de los grupos al margen de la ley. (...)"*

En esa medida, advierte el Despacho que las directrices trazadas en las órdenes de operaciones N° 005 expedidas el 3 de marzo de 2013 por el Comandante del Departamento de Policía Urabá, como la N° 006 expedida el 8 de marzo de 2013, atienden los lineamientos anteriormente esbozados. En efecto, la misión asignada al Escuadrón Móvil de Carabineros Nacional N° 49 adscrito al Comando del Departamento de la Policía Urabá recayó en brindar acompañamiento y seguridad a una comisión liderada por funcionarios del INCODER, que debía efectuar labores de amojonamiento en los Territorios Colectivos aledaños a la cuenca de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó. Así que la presencia de la Policía Nacional constituía una respuesta efectiva a las necesidades de brindar seguridad y acompañamiento a los habitantes de la zona y al personal de INCODER para lograr el cometido de la restitución de tierras.

Según lo descrito en el Informe de Novedad N° 038 / DICAR – EMCAR 49 del 18 de marzo de 2013 rendido por el Comandante (E) EMCAR Nacional N° 49 (folios 19-20 cuaderno 1 y Doc. N° 20 expediente digital), se observa que la Institución adoptó como medidas estratégicas preventivas las siguientes:

i).- La tarea de planeación había iniciado con anterioridad, esto es desde el 4 de marzo de 2013, en cumplimiento de las órdenes de Operaciones DICAR - EMCAR 49 No. 005 y No. 006 de fechas 3 de marzo de 2013 y 8 de marzo de 2013, respectivamente.

ii).- Tales órdenes estuvieron precedidas de una reunión de coordinación realizada en el mes de febrero de 2013, integrada por el Coronel Leonardo Alberto Mejía Martínez en su condición de Comandante Departamento de Policía Urabá, Coronel Gómez Comandante Brigada N° 17 y funcionarios del INCODER. Ello para concertar el cronograma y dar continuidad a las actividades de amojonamiento por parte del INCODER, en cumplimiento al Auto 299 de 2012 proferido por la Corte Constitucional.

iii).- Inicialmente las labores de amojonamiento lideradas por el INCODER se adelantaron en el sector de Pisingo, la Camelia y, por último, se tenía previsto culminar con Pueblo Pipón. Las labores en los predios que se encontraban por el sector de Urada y que estaban relacionados en el mapa como vía carretable, no se realizaron debido a que el G3 del Ejército Nacional informaron que había presencia del frente 34 de las FARC y que pretendía atacar contra la Fuerza Pública.

iv).- Diariamente se coordinaba con el Ejército al mando del señor Capitán Frank Camargo Comandante Compañía Élite y con los topógrafos del INCODER, qué predios se visitarían al siguiente día para que las unidades del Ejército y una Sección del EMCAR 49 Nacional aseguraran la vía por donde pasarían los vehículos y demás personal de líderes y así evitar hostigamientos o ataques de grupos armados al margen de la ley.

v).- El día 17 de marzo de 2013, el Ejército Nacional al mando del Cabo Tercero Carlos Gómez Ordoñez, inició desplazamiento hacia el sector de Pueblo Pipón, ubicado en las coordenadas N 07° 15' 20.7" W 076° 40' 54.3", para garantizar la seguridad sobre la vía de los predios que se iban a amojonar. Ese día, a las 5:30 horas la tercera sección del EMCAR 49 Nacional al mando del Señor Teniente Edwin Cuartas realizó patrullaje sobre la vía que conduce desde la vereda de Llano Rico, en donde se situaba la base de patrulla, hacia el corregimiento de Pueblo Pipón, con el fin de asegurar los puntos críticos, tales como, los claros, las quebradas, los cerros y los puentes. Igualmente, fueron inspeccionados por parte del personal TODEX, para así evitar cualquier clase de acto terrorista en contra del personal que realizaría las actividades de amojonamiento.

Luego, al llegar a Pueblo Pipón, el Teniente Edwin Cuartas, comandante de la Tercera Sección, se reunió con el Intendente Thomas Martínez Vargas, subcomandante de la segunda sección del EMCAR y con el Cabo Tercero del Ejército Nacional Carlos Gómez, quien se encontraba al mando de quince soldados regulares, los funcionarios del INCODER y **los guías** para coordinar qué vías o rutas se recorrerían para realizar el trabajo.

vi). - Del precitado informe se desprende que, con posteridad a la reunión, el Ejército Nacional se ubicó a unos 800 metros en línea recta, mientras que la segunda sección del EMCAR 49 y los topógrafos, se situaban a ambos costados de la vía para ubicar los mojones para que de esta forma el área de trabajo estuviera asegurada.

Posteriormente, al ingresar al predio donde se iban a ubicar los mojones, se encontraron los hoyos, pero no se pudieron colocar los postes (mojones) en uno de los predios de Pueblo Pipón, dado que el señor Ramón Padilla, líder de esa comunidad, quien debió haberlos llevado, manifestó que no los llevó porque no encontró los puntos. Ante tal hecho, los policiales les sugirieron a los topógrafos la evacuación de todo el personal, realizándola por uno de los costados del río, a lo cual el Ramón Padilla, quien conocía la finca, manifestó que salieran por otro camino, en donde fueron emboscados por el Frente 34 de las FARC. (folios 19-20 cuaderno 1 y Doc. N° 20 expediente digital).

Ante tal evento, los integrantes de la Policía Nacional, coordinados por el Teniente Edwin Cuartas, comandante de la tercera sección del EMCAR y el Intendente Thomas Martínez

Vargas, subcomandante de la segunda sección del EMCAR, reaccionaron inmediatamente para contrarrestar el ataque subversivo mediante una línea base y ablandamiento con ametralladoras. Pero, lamentablemente, resultaron heridos los señores Edwin Ariza Arias y otro compañero, quienes posteriormente fallecieron debido a la gravedad de las lesiones causadas. Como el grupo delincriminal seguía hostigando a la Fuerza Pública, el Comandante de Departamento de Policía Urabá y el señor Coronel Leonardo Alberto Mejía Martínez, vía telefónica, ordenaron que con todas las medidas de seguridad y bajo la aplicación de las técnicas de patrullaje se desplazaran hacia Llano Rico en compañía del Ejército Nacional para evacuar en helicóptero los cuerpos de los policías al lugar más cercano.

Verificadas las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de la ocurrencia de los hechos, se evidencia el actuar prudente, serio y responsable de la Policía Nacional sobre la manera como adelantó las labores tendientes a brindar acompañamiento a los funcionarios del INCODER para las labores de amojonamiento en orden a lograr la restitución de tierras. En efecto, se observa que se siguieron las directrices dadas por la institución policial para tal fin, se diseñó el plan estratégico para llevar a cabo la misión, se hicieron las reuniones necesarias en las que se concertó con los delegados del INCODER y la comunidad para la realización de las actividades pertinentes, se buscó igualmente el apoyo y acompañamiento del Ejército Nacional y el acompañamiento de líderes de la comunidad que conocían la zona.

Ahora, respecto de las circunstancias en que perdió la vida el señor Edwin Ariza Arias, obsérvese que ello ocurrió, justamente por el ataque armado del que fueron víctima los policiales que realizaban acompañamiento a las labores del INCODER. Se trata, entonces, de un hecho desafortunado porque, ante el conocimiento cierto que se tenía de la presencia de la guerrilla, debía tomarse la decisión de salir de la zona por uno de los costados del río; y estando en ese intento, fueron emboscados. Empero, se trataba de un riesgo cierto y latente, que en efecto se concretó, con el desenlace fatal para él y otro de sus compañeros.

Pese a lo anterior, la muerte del patrullero Edwin Ariza Arias no le es imputable jurídicamente a la Policía Nacional, pues, como se ha reseñado precedentemente, se tomaron todas las medidas necesarias para ejecutar la misión encomendada, tanto a nivel táctico, como operativo y de dotación de los elementos necesarios para llevarla a cabo. Tampoco se observa algún actuar imprudente, pese a que se haya dicho que miembros de la Policía Nacional hicieron caso omiso a lo dicho por el líder de la comunidad de Pueblo Pibón, en el sentido evacuar por una salida distinta, porque en todo caso, la salida en sí misma implicaba un riesgo que había que correr, dada la presencia de la guerrilla en el área.

Igualmente, el referido patrullero estaba debidamente entrenado y preparado para la misión, como lo refirió el testigo Teniente Suárez Rubio en la audiencia de pruebas. Y según, como ocurrieron los hechos en los que perdió la vida, no fue expuesto a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros de misión. Así que las omisiones alegadas en la demanda sobre las cuales la parte actora edifica la falla del servicio, fueron desacreditadas.

En ese orden de ideas, con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el daño se concretó lamentablemente como consecuencia del riesgo propio de la profesión de policía, que el señor Edwin Ariza Arias asumió voluntariamente desde el día en que ingresó a la institución. Por tal razón, al estar demostrado su vínculo con la Policía Nacional, mediante una relación legal y reglamentaria de carácter laboral, los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, se reconocen a través de una compensación por muerte a sus beneficiarios (*indemnización a for fait*).

Así las cosas, dado que la parte demandante no logró demostrar que el daño obedeció a la

falla del servicio, como era su deber acreditarlo, según lo dispone el artículo 167 CGP, se liberará de responsabilidad a la Policía Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

## 2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAR** en costas, por lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría, líquidense los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2f36e2cd8d304a994d8f3c776d77e53a5ace62c326843c6692fc1eb846829**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>